



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

ACUERDO No.
LXV/ASNEG/0147/2017 II P.O.
MAYORÍA

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Acuerdo, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, se recibió por parte de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de Decreto presentada en la Sexagésima Cuarta Legislatura por los entonces Diputados e integrantes del Partido del Trabajo, América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, misma que fue retomada en la actual Sexagésima Quinta Legislatura por el Diputado Rubén Aguilar Jiménez, por medio de la cual se propone reformar la fracción IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, turnándose el veinte de octubre de dos mil dieciséis a esta Comisión de Dictamen Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

II.-La Iniciativa se sustenta esencialmente bajo los siguientes argumentos:

< La Organización Mundial de la Salud define el aborto como "la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente". La finalidad de la presente iniciativa es adicionar una excepción al artículo 146 del capítulo V referente al aborto, por la causal de malformaciones genéticas o congénitas.

Sin lugar a dudas, el aborto se ha convertido en un debate público que en el camino viola el derecho a la privacidad, a la libertad de decisión, al acceso a la información y a la salud que tienen las mujeres, especialmente debido a que la interrupción del embarazo es una acción penalizada en nuestro Estado.

En este tema, es innegable el hecho de que se trata de una cuestión de igualdad y de justicia. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que sus principios rectores son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad. La Ley en mención conceptualiza a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Se debe observar que con la criminalización de la interrupción del embarazo se violan los principios mencionados, sobre todo cuando medicamente se anticipa el riesgo de la vida de la mujer o su estabilidad emocional y económica. A su vez, deja en





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

claro que el no permitir la interrupción del embarazo por malformaciones congénitas o genéticas es una modalidad de violencia y transgrede los derechos humanos de las mujeres, ignorando y rompiendo los acuerdos obligatorios de los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Según investigaciones de Affilia, el Journal de Mujeres y Trabajo Social, que es el único Diario Escolar que se dedica a investigar y publicar respecto a la sociedad tomando en cuenta puntos de vista feministas: la oposición al aborto esta conducida en parte por actitudes sexistas en contra de las mujeres.

El estudio examina la relación entre sexismo y el aborto a través de la lente de la Teoría Ambivalente del Sexismo. Este estudio confirmó su hipótesis principal: que las actitudes sexistas se correlacionan con puntos de vista anti-aborto. Mientras más se apoyaba la creencia de que las mujeres son suaves, gentiles y madres naturales, pero no pueden funcionar adecuadamente sin la protección de un varón, más se apoyaba el punto de vista en contra del aborto.

El Código Penal del Estado de Chihuahua señala que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, la sanción puede ser de seis meses a tres años de prisión, tanto a la mujer que voluntariamente se practique un aborto como a quien lo lleve a cabo, y si este fuese profesional de la salud, adicionalmente se le suspenderá del ejercicio de su profesión.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

El artículo 146 expone ciertas causales excluyentes de responsabilidad penal por llevar a cabo un aborto: Cuando el embarazo sea resultado de una violación, cuando de no provocarse la mujer embarazada corra peligro de afectación o que el mismo aborto sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

En sí mismo el hecho de encontrarse tipificado el aborto en el Estado, viola los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres al restringir su autodeterminación y su autonomía, sin embargo se considera por parte de este Grupo Parlamentario que el negar la información y la posibilidad de interrumpir el embarazo cuando las y los profesionales de la salud cuentan con los elementos suficientes para determinar que el producto del embarazo no cuenta con los elementos físicos necesarios para convertirse en un ser independiente del seno materno es causante de sufrimiento psicológico, físico y económico; con estos antecedentes se deja a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad, restringiendo su acceso a servicios en instituciones públicas y en condiciones sanitarias óptimas.

No podemos dejar de hacer énfasis en que es el Estado el que ejerce este tipo de violencia cuando obliga a las mujeres a concluir un embarazo que de antemano se conoce, dados los avances tecnológicos, que el producto no tiene posibilidades de sobrevivir, sobre todo cuando serían niñas y niños esperados con amor y afecto para ser parte de una familia.

En diciembre de 2015, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emite una resolución a favor de Noelia Llanto, en este caso, el Estado Peruano le niega el aborto terapéutico y





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

se le obliga a continuar un embarazo, dando a luz a un feto anencefálico que vivió cuatro días. En el fallo se dictamina reparar el daño por no brindar el servicio de aborto terapéutico cuando existían malformaciones que constituían una vulneración al derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Como antecedente a la presente propuesta, se hace referencia a la Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2002^[1], previo a la reforma del Código Penal del Distrito Federal de 2007 en la que se cambia la descripción de la conducta que constituye delito referente al aborto, ya que se estudia la hipótesis contenida en la fracción III del art. 334, pues aun cuando se configura el delito de aborto, es decir, se deja subsistente el carácter delictivo de la conducta, no es posible aplicar la sanción constituyéndose una excusa absolutoria, cuando se realice la acción y el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que den como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Es relevante el observar que de 32 Códigos Penales existentes en México, 17 Estados no contemplan las malformaciones genéticas o congénitas como una excusa absolutoria, entre ellos podemos encontrar al Estado de Chihuahua, analizando que el Capítulo V sobre el Aborto no ha sido reformado desde su aprobación y publicación en el año 2010.

No podemos cegarnos a la realidad, no es que no existan abortos en Chihuahua, sino que estadísticamente no son reportados, lo ilegal no tiende a tener cifras, solo suposiciones y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

riesgos. Según el INEGI, hacia el 2011 habían 91 casos reportados en el Estado de los cuales solamente 11 fueron provocados, mientras 49 fueron espontáneos y 31 terapéuticos.

El principal objetivo es instar a las instituciones gubernamentales a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, brindar los servicios de calidad que para tal finalidad sean requeridos, empoderar a las mujeres y brindarles información objetiva, veraz, suficiente y apropiada para una toma de decisiones libre, informada y consciente; de igual manera como lo es la promoción de la educación sexual oportuna y responsable. >

III.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes.

II.- El tema del aborto o en el caso que nos ocupa, el de las excluyentes de responsabilidad respecto a dicho tipo penal, no son tópicos sencillos de abordar, estamos ciertos los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo que de acuerdo con nuestro marco Constitucional local¹, existe la

¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA ARTÍCULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

protección de la vida desde el momento de su concepción, por lo que partiendo de dicha base es que comenzamos el análisis de la Iniciativa de mérito.

De acuerdo con diversos estudios², de cada 100 nacimientos en nuestro país, 2 o 3 recién nacidos vivos presentan malformaciones congénitas, sobre ese universo es que nos centramos en la propuesta en estudio.

Empero, dichas malformaciones no son detectables en todos los casos, lo que disminuye la posibilidad de acceder a la excluyente de responsabilidad. Analizando de manera comparada la legislación nacional, es que encontramos en otras entidades federativas porciones normativas como las de Puebla o Oaxaca, que establecen dicha excluyente en caso de que se presente causas eugenésicas graves a juicio de dos peritos.

La redacción que se propone en la Iniciativa en estudio es similar a la que existe en Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Quintana Roo, Coahuila, Colima, Veracruz o Yucatán; sin embargo, se aproxima más a lo que establece la Ciudad de México al señalar que se considera excluyente de responsabilidad el aborto: *"Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o*

²Prevalencia de malformaciones congénitas registradas en el certificado de nacimiento y de muerte fetal. México, 2009-2010, <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmim/v70n6/v70n6a11.pdf>





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

mentales, al límite de poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada."

III.- Ahora bien, los integrantes de esta Comisión de Dictamen encontramos improcedente la iniciativa en estudio, dado que, la propuesta podría albergar una contradicción intrínseca, ya que si se analiza la procedencia de la excluyente de responsabilidad que se propone, en donde el requisito fundamental que debe colmarse es que las *"alteraciones genéticas o congénitas puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo"*, lo que daría lugar a que se produjera la muerte del producto. Dicho de otra forma, la justificación para privar de la vida al producto de la concepción, sería debido a que éste podría morir dadas sus características, lo que llevaría a justificar su muerte quirúrgica porque de todas formas es probable que muera.

Tales razonamientos para justificar el llamado aborto eugenésico podrían llegar al extremo argumentativo de que se aborta porque existe la posibilidad de *alteraciones genéticas o congénitas*, lo que pudiera derivar en una discapacidad.

Además, en los términos que se propone la reforma, debemos señalar la preocupación de que en la ley se dé la atribución discrecional a médicos que pueden o no tener el grado de especialización necesario y opinar si ciertas deficiencias físicas o mentales permiten o no la existencia de un ser humano, es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

decir, un médico a su libre voluntad, arbitrariamente, puede tomar estas determinaciones de quien puede vivir y quién no.

IV.- Más allá de los argumentos que se hayan vertido con motivo del derecho a la vida, a la igualdad o a la autodeterminación, encontramos que existe un aspecto de un derecho humano que no se ha introducido en los debates que se han generado alrededor del llamado aborto eugenésico, que es precisamente el tema de la discapacidad y los derechos que tutelan a las personas que la tienen, ya que de aprobar una norma en el sentido que se propone, estaríamos permitiendo que nuestra legislación estableciera distinciones de relevancia jurídica en torno a lo que se entiende como un riesgo a nacer y vivir con una discapacidad; llegando al supuesto, de que sea preferible abortar por que podría nacer con una discapacidad, en lugar de garantizarle como sociedad un espacio de desarrollo e inclusión.

A su vez, existe la posibilidad de que los médicos pudiesen equivocarse su diagnóstico y privar de la vida al producto de la concepción *por sus características*, lo que sí sería discriminatorio y abriría la puerta para privarlo "legalmente" de la vida.

Es decir, existe la posibilidad de un diagnóstico equivocado, y una vez nacido con alguna discapacidad, existe la obligación social de garantizarle un espacio de desarrollo e inclusión; y a la par de estos argumentos, consideramos que no debemos darle la arbitrariedad a ninguna persona para tomar estas decisiones,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

es decir, no debemos otorgar esta facultad de decidir por su criterio quien aborta y quién no.

Y para ello habremos de fundamentarnos en el contenido del punto 1 del artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)"³

Como podemos apreciar la vida se encuentra protegida desde el momento de la concepción, misma, que si bien podría ser interrumpida, esta no debe ser de forma arbitraria y en el caso que nos ocupa, queda al arbitrio de los médicos determinarlo, raciocinio médico que podría ser erróneo; por ende, quedaría a su libre voluntad decidir quién aborta y quién no.

V.- En relación con lo anterior, nuestra postura es en la defensa de la vida, de darle la oportunidad al bebé de crecer y desarrollarse; recordemos que los médicos podrían estar equivocados y estaríamos privando de la vida a un ser

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

humano, es por ello que hacemos nuestra una tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 187817, bajo la voz "DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES."

Y menciona lo siguiente:

"Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, , respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, , cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental,





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

*se desprende que establecen, el primero, **la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento** y, el segundo, **la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana**, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén **la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte**, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales."*

VI.- Todo lo anterior nos lleva a concluir que no es factible la aprobación de la reforma que se propone, porque si bien, existen voces que defienden la Constitucionalidad y Convencionalidad de la excluyente de incriminación del aborto, estas no obligan a los estados a estipularla, y mientras no la instituyamos, esta no será permitida.

Además esta Comisión de Dictamen legislativo, se inclina en el sentido de que los diagnósticos médicos podrían estar equivocados, en la esperanza de vida,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

en que si damos estas atribuciones a los médicos estaríamos dotándolos de facultades arbitrarias que podrían contravenir la protección de la concepción, en resumen, nos inclinamos por la defensa y protección de la vida desde la concepción.

VII- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

ACUERDO

ÚNICO.-No es de aprobarse la Iniciativa con carácter Decreto, presentada en la Sexagésima Cuarta Legislatura por los entonces Diputados América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, integrantes del Partido del Trabajo, misma que fue retomada en la actual Sexagésima Quinta Legislatura por el Diputado Rubén Aguilar Jiménez, por medio de la cual se propone reformar la fracción IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXV LEGISLATURA
CJ/07/2017

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE JUSTITICA, EN REUNIÓN DE FECHA 11 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO PRESIDENTA	<i>Laura Marín Franco</i> A Favor
DIP. MARÍA ISELA TORRES HERNÁNDEZ SECRETARIA	<i>Maria Isela Torres Hernández</i> a Favor
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL	<i>Gustavo Alfaro Ontiveros</i> A FAVOR.
DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO VOCAL	<i>Carmen Rocío González Alonso</i> A Favor
DIP. MARIBEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae de la Iniciativa con carácter de Decreto, presentada por los Diputados a la Sexagésima Cuarta Legislatura e integrantes del Partido del Trabajo, América Victoria Aguilar Gil y Héctor Hugo Avitia Corral, por medio de la cual se propone reformar la fracción IV del artículo 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua.